



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicado	05001 31 03 001 015 2009 00315 00
Demandante	BBVA Colombia hoy Asesores Jurídicos E Inmobiliarios Remates y Cesiones S.A.S.
Demandado	Andrés Aurelio Cortés Acosta
Decisión	Resuelve reposición
A.I.	1164V (286) 5

En el último inciso del auto del 27 de julio de 2020, este Despacho requirió al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ, para que allegara el poder conferido por la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S., en aras de disponer lo concerniente a la liquidación del crédito presentada; requerimiento frente al cual el apoderado puso de presente que le era imposible cumplir, porque no había podido entablar comunicación con dicha sociedad, por lo que solicitó se tuviera en cuenta el poder a él conferido para poder continuar con el desarrollo normal del proceso.

En relación a lo indicado por el abogado, en auto del 22 de septiembre de 2020, se le hizo saber que no era posible tenerlo como apoderado, toda vez que no le había sido ratificado el mandato.

Dentro del término legal, dicho apoderado interpuso recurso de reposición. Señaló, que tal y como obra en el expediente, desconoce el paradero de la sociedad cesionaria, lo que implica la imposibilidad de obtener un nuevo poder por parte de ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., además de que no existe en este proceso revocatoria expresa suya o nombramiento de un nuevo apoderado para que así se entendiera y pudiera el Despacho proceder a no reconocerlo como tal, lo que se traduce en una denegación de justicia

porque con el requerimiento que el Juzgado realiza, so pena de desistimiento tácito, indefectiblemente este proceso resultaría terminado siendo imposible recuperar cualquier suma de dinero.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a las partes, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Cuestiona el recurrente la decisión de no tenerlo como apoderado de la cesionaria del crédito con sustento en los argumentos que vienen de resumirse, siendo del caso anunciar desde ya que no le asiste razón en los mismos, por lo que no está llamada a prosperar la reposición formulada.

Indica el memorialista que en este proceso no existe revocatoria expresa de su mandato o nombramiento de un nuevo apoderado, olvidando con ello que el BBVA, entidad a la que representaba inicialmente, fue sustituida como parte en la litis, en aras de cesiones del crédito que se presentaron, lo que por sí reclamaba ratificación de poder por parte del sustituto procesal al referido mandatario; y si bien tuvo lugar en las dos primeras cesiones en las que se dijo ratificar al mandatario del inicial demandante (fls 46 y 94 c1), no ocurrió igual en la que fuera efectuada por parte de la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ a favor de ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SAS, la que se reconoció por auto del 8 de agosto de 2017, requiriendo expresamente la constitución de mandatario judicial .

Sumado a lo anterior, empezó a litigar en causa propia a quien se le reconociera la calidad de representante legal de la cesionaria en la referida providencia del 8 de agosto de 2017 (fl 104), señor JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ, quien con posterioridad a tal providencia , solicitara expedición del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo embargado (fls 28 c 2) y presentara liquidación del crédito (fls 105), sin que ello desencadenara pronunciamiento alguno por parte del abogado recurrente.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al memorialista en los reparos formulados en el escrito de reposición, cuando señala que, de no reconocerle personería para actuar, se materializaría una denegación de justicia, porque con el requerimiento que el Despacho realiza so

pena de desistimiento tácito, indefectiblemente este proceso resultaría terminado, siendo imposible recuperar cualquier suma de dinero. En primer lugar, porque el requerimiento efectuado de cara al decreto del desistimiento tácito se hizo en relación con el secuestro del vehículo embargo, pues imposible resulta frente al proceso, dado que ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; y en segundo lugar, porque la última cesionaria reconocida ya ha venido actuando en la litis por intermedio de su representante legal, que al tener la calidad de abogado cuenta con derecho de postulación.

No resulta acertado hablar de denegación de justicia o cualquier otra posible vulneración del derecho al debido proceso, cuando la actual cesionaria del crédito se entiende válidamente vinculada a la litis, ocupando la posición de parte demandante, lo que la faculta para tener acceso a cada una de las decisiones adoptadas por el Despacho en el devenir procesal, y menos, cuando ha actuado en el proceso en causa propia por conducto de la persona a quien se tuvo como representante legal, luego de que se hiciera requerimiento expreso para la constitución de mandatario judicial

En ese contexto, no se comparte que se sugiera la imposición de una carga desproporcionada al profesional del derecho que pretende seguir actuando en nombre de la actual parte demandante, pues resulta cuando menos explicable, cuando había operado una cesión del crédito y ya otro profesional del derecho se había pronunciado en beneficio de ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SAS,

Finalmente, previo pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ frente a JORGE ELIECER LÓPEZ TAPIAS, se requiere al memorialista para que aporte certificado de existencia y representación actualizado de la empresa ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SAS, pues actúa en causa propia, debiendo darle aplicación estricta al artículo 5 del decreto 806 de 2020, para efectos de conferir poder al nuevo mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso 2º del auto proferido el 22 de septiembre de 2020, por lo antes expuesto en este proveído

SEGUNDO: Previo pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ frente a JORGE ELIECER LÓPEZ TAPIAS, se requiere al memorialista para que aporte certificado de existencia y representación actualizado de la empresa ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SAS, pues actúa en causa propia, debiendo darle aplicación estricta al artículo 5 del decreto 806 de 2020, para efectos de conferir poder al nuevo mandatario judicial.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca579229a9a74163d1b74aa4aa72853df6581d5845d49b191ea8056809d16
cbb**

Documento generado en 19/05/2021 10:27:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**